

mar parte en ellas, en relación con los representantes obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de junio de 1933. — P. D., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 24 junio 1933.)

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

La Embajada de España en París ha recibido del Ministerio de Negocios Extranjeros francés la Nota, fecha 14 del actual, que se inserta a continuación: París, 14 de junio de 1933.

Señor Embajador:

A fin de adaptar el Arreglo comercial de 23 de octubre de 1931 a las condiciones actuales de intercambio, y como consecuencia de las conversaciones que acaban de verificarse entre las Delegaciones francesa y española, el Gobierno de la República francesa ha decidido acordar al comercio español las facilidades siguientes:

1.º Los contingentes actuales concedidos a España, para la importación de vinos y plátanos, se mantendrán hasta el 1.º de octubre de 1933;

2.º El Gobierno francés asegurará a las importaciones de productos manufacturados, originarios y procedentes de España, que no hayan excedido durante el año 1931 del 10 por 100 de las importaciones totales de estos productos en Francia, un contingente igual a la cifra que estas importaciones hayan alcanzado en 1931. El reparto de los contingentes atribuidos se asegurará por el Gobierno español. Este Gobierno podrá encargar a determinados organismos de efectuar el reparto bajo su alta inspección, pero será responsable ante el Gobierno francés del funcionamiento normal del sistema previsto. La lista y la composición de estos organismos han de notificarse al Gobierno francés.

El Gobierno español cuidará de que:

- a) Los contingentes no sean rebasados;
- b) Las expediciones de mercancías destinadas a Francia se escalonen regularmente cada trimestre;
- c) Los cursos comerciales normales sean mantenidos.

Cada envío de mercancías sometidas a contingentes será acompañado de un certificado de exportación expedido, sea por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, sea en su nombre, por una de las entidades ya mencionadas, colocadas bajo la vigilancia del Gobierno español.

Este certificado de exportación, que ha de redactarse conforme al modelo adjunto, llevará un número de orden e indicará: la naturaleza de la mercancía, la cantidad (peso neto o peso bruto), el nombre y la dirección del remitente y del destinatario y la oficina de Aduanas francesa de la frontera o del destino encargada del despacho. Esta oficina de Aduanas conservará el certificado de exportación y lo comparará con la copia que será directamente enviada por la Administración española a la oficina de Aduanas francesa en cuestión el mismo día de la expedición en España. Cada irregularidad que la Oficina confirme será comunicada inmediatamente por ella a las Autoridades francesas competentes, que, a su vez, advertirán al Servicio comercial de la Embajada de España en París.

Los certificados de exportación irán firmados por un funcionario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, cuando se trate de un certificado de exportación expedido por este Ministerio. Llevarán la firma del Presidente del organismo responsable en el caso de que se trate de un certificado de exportación expedido por un organismo profesional delegado por este Ministerio. Estos últimos certificados podrán llevar también, eventualmente, la firma de un funcionario del Ministerio competente.

Los facsimiles de estas firmas serán comunicados a los servicios franceses interesados.

3.º La gestión del 50 por 100 del contingente de conservas de pescado, concedido a España (disposición del 16 de febrero de 1932 y aviso a los importadores de 19 del mismo mes), queda encomendada al Gobierno español. Sin embargo, la concesión de esta facilidad se somete a las reservas siguientes:

a) Sólo podrán beneficiar de las autorizaciones expedidas por España, las personas que justifiquen haber exportado a Francia en el curso de los últimos cinco años.

b) Cada envío ha de acompañarse de un documento establecido por la Administración española, que mencione las cantidades por quintales métricos, cuya importación queda autorizada. Este documento será presentado a la Aduana en el momento de la entrada de la mercancía. Además, para su documentación general, el Ministerio de la Marina mercante francés será informado de las cantidades que hubiesen dado lugar a licencias por parte del Gobierno español. Estos informes se pondrán en conocimiento del Ministerio de la Marina mercante mediante el envío a este Departamento de la lista establecida, por puerto de importación y antes del envío de las mercancías, de los beneficiados por licencias expedidas por España, con mención de las cantidades expresadas en quintales métricos que se otorgan a cada uno de ellos. Estos estados se redactarán en doble ejemplar por el Gobierno español. Uno de ellos se conservará para el Ministerio de la Marina mercante, y el segundo ha de transmitirse a las oficinas de Aduanas de los puertos interesados, para facilitar a estos últimos los operaciones de reconocimiento a las que han de proceder.

Queda convenido que el examen se referirá únicamente a las cantidades y no a la calidad de la mercancía o identificación de los expedicionarios o destinatarios.

4.º El Gobierno español se obliga a examinar la posibilidad de acordar facilidades a las importaciones de pescado fresco, seco y en conserva, de origen y procedencia francesas. El Gobierno francés se obliga asimismo a estudiar la posibilidad de conceder facilidades para la importación de determinadas categorías de pescado fresco de origen y procedencia españolas.

5.º Fijación de un contingente especial representando la parte de España en el contingente global de importaciones de salchichones (artículo 17 ter. del Arancel francés).

6.º Concesión de tarifa mínima francesa para las importaciones de caballos destinados al matadero (artículo 1 bis) y de hojas de afeitar concluidas (ex. 549).

7.º Concesión de la tarifa mínima francesa para las importaciones españolas sometidas a los derechos comprendidos en los siguientes epígrafes del artículo 460:

(Vestidos, ropa blanca y otros artículos accesorios)

del vestido en tejido o bordados, confeccionados en todo o en parte: A, B, C, D, E).

8.º Bajo reserva de opinión favorable del Comité Consultivo de Artes y Manufacturas, el zumo de naranja natural concentrado podrá importarse a Francia cuando su contenido de anhídrido sulfuroso sea inferior a 0'500 gramos por litro. La aplicación a las importaciones de este producto de los derechos del Arancel francés debe entenderse con exclusión de las medidas adoptadas para los contingentes.

9.º Lo derechos del artículo 95 bis de la tarifa francesa (25 francos por 100 kilogramos) se aplicarán a los orejones de melocotón y albaricoque. Estos productos deberán reunir todas las condiciones de embalaje determinadas por los reglamentos vigentes.

10. Las presentes bases han sido establecidas teniendo en cuenta el régimen aduanero y fiscal actualmente en vigor en Francia y España. Por consecuencia, queda entendido que en caso de modificación a este régimen, susceptible de ocasionar una alteración grave al conjunto de las relaciones comerciales entre nuestros dos países, la Parte contratante que se estime lesionada se reserva el derecho de solicitar la apertura de conversaciones a fin de razonar su reclamación y obtener, si procede, una compensación equitativa. Si no se llegase a un acuerdo, en un plazo de diez días, a contar de la fecha en que las nuevas medidas hubiesen sido puestas en vigor, la Parte contratante que ha formulado la reclamación podrá aplicar de por sí disposiciones cuya repercusión tengan una misma relativa importancia.

Por otra parte, el Gobierno español presta conformidad para conceder al Gobierno francés los beneficios siguientes:

1.º Los derechos de Aduanas para los vinos de champagne consignados al número 1.395 del Arancel se fijan en 2'50 pesetas oro por litro.

2.º La Compañía Arrendataria de Tabacos del Estado español comprará a los productores argelinos la cantidad anual de 2.000 toneladas de tabaco en rama, de las cuales la mitad antes de 1.º de octubre de 1933.

3.º El Gobierno español tomará todas aquellas iniciativas necesarias para garantizar a las sociedades francesas y a las sociedades españolas, compuestas por elementos franceses, la reciprocidad de régimen al cual se hallan sometidas en Francia las Sociedades españolas y las sociedades francesas donde existan intereses españoles.

Mientras tanto, el Gobierno español examinará los casos específicos que le sean sometidos para extender a las sociedades francesas interesadas las ventajas ya concedidas a otras sociedades extranjeras.

El "Avenani" preinserto al Arreglo complementario de 23 de octubre de 1931 surtirá sus efectos a partir de la fecha de la presente Nota. Quedará en vigencia hasta el 1.º de octubre de 1933 en las mismas condiciones que el Arreglo precitado, cuya suerte ha de seguir.

Reciba, Señor Embajador, las seguridades de mi muy alta consideración.

Paul Boncour (firmado).

CERTIFICADO DE CONTINGENTE

a redactarse para la importación en Francia de los productos de origen español designados a continuación:

Nombre o razón social, domiciliado en
, calle, número, queda autorizado
 para exportar a Francia con destino al Sr., domiciliado en, las
 mercancías de origen español designadas a continuación, que se encuentran sometidas en Francia
 a medidas de contingente y que serán importadas por la oficina de Aduanas de

DENOMINACION de la clase de mercancías según la tarifa aduanera francesa.	CANTIDAD	
	Peso bruto.	Peso neto.
.....
.....
.....
.....
.....

El presente certificado es valedero hasta
 El (autoridad encargada de la expedición del documento) certifica
 que las cantidades precitadas se hallan comprendidas dentro de los límites del contingente con-
 cedido a España.

Firma.—Fecha.—Sello.

N. B.—El presente certificado ha de ser entregado en la oficina de Aduanas de importación
 al mismo tiempo que la declaración.
 Lo que el Ministerio de Estado hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de junio
 de 1933. — El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

("Gaceta" 23 junio 1933.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.679.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama no 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Debiendo incorporarse a sus destinos el personal del Cuerpo de Vigilancia de caminos, cuyo cometido es vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el tráfico rodado por las carreteras, lo comunico a V. E. para que lo haga saber a las autoridades de esa provincia, haciéndoles presente la obligación de auxiliar al personal de dicho Cuerpo en cuantos asuntos se relacionan con la misión que le ha sido confiada, ya que en el desempeño de su contenido han de ser considerados como Agentes de la Autoridad».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento exacto de lo que se ordena.

Zaragoza, 3 de julio de 1933.

El Gobernador,

José M.ª Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 3.663.

Plagas del campo. — Extinción de langosta.

CIRCULAR

El Ministerio de Agricultura ha dictado la Orden que se transcribe a continuación, para general conocimiento de los interesados en ella y su más exacta cumplimentación:

1.º Que, por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de Montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

2.º Que, tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, procederán éstos, con el personal agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas para, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir des-

pués, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten estén infestadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a la extinción por contar con medios para ello, o, de lo contrario, se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea, que determina el artículo 63 de la Ley.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por tener germen de la langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 13 de agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infestado para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del Capítulo III de la ley de Plagas y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 18 de mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Artículos de la ley de Extinción de Plagas del Campo, que se citan:

Artículo 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de Montes y cuantos tuvieren a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento o los particulares, quedan obligados a dar conocimiento a la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo (hoy de Informaciones Agrícolas) de cualquier sintoma de enfermedad o alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de una a cien pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento (hoy Gobernador civil), quien resolverá en definitiva de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (hoy Cámara Oficial Agrícola de la provincia).

Artículo 57. La plaga de la langosta, por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para

contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Artículo 58. La Junta local de defensa de plagas (hoy de Informaciones Agrícolas), creada por el artículo 2.º de esta Ley, queda obligada a girar, por sí o por las personas que designe, una visita a todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de junio y julio de cada año, con el fin de observar si existen bandas de langosta que hayan germinado en él mismo o procedan de otras localidades y puedan hacer la aviación, para comunicárselo a los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento (hoy Gobernador civil), quien, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo, dispondrá que éste, o algún Ayudante a sus órdenes, salga a reconocer el terreno e informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia o abandono de la Junta local, en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo, será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia (hoy Cámara Oficial Agrícola) con multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 63. Hechos los acotamientos, y notificada en forma la resolución de que habla el artículo 65 al interesado, o su representante, manifestará éste a la Junta local de defensa (hoy de Informaciones Agrícolas), en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta a la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá a la Junta, sin dilación, los procedimientos que piense utilizar; y, aprobados que sean por ésta, los empleará en los periodos a propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presenten a extinguirlo por sí, no podrán oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta proceda, dentro de su finca, a usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste a extinguir por sí y de su cuenta, en su finca, el insecto, a pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (hoy Cámara Oficial Agrícola), previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta a extinguirlo por sí, y de su cuenta, por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos; y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note, previa consulta urgente al Consejo provincial (hoy Cámara Oficial Agrícola), el cual podrá imponer al propietario la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar, con una cantidad que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado a extinguir por sí, y por su cuenta, el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Artículo 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo lo pondrá inmediatamente

en conocimiento del Jefe de Fomento (hoy Gobernador civil), a fin de que éste dé cuenta a los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del Ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial (hoy Cámara Oficial Agrícola), para cada finca, el empleo de trochas de zinc, aperturas de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario o a su representante, para que, en término de diez días, manifieste si opta por llevar a cabo por sí, y de su cuenta, los trabajos de extinción aprobados por el Consejo (hoy Cámara) para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, a pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo (hoy Cámara), previo informe de la Junta local.

Si el propietario se obliga a realizar por sí, y de su cuenta, los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo (hoy Cámara), la Junta local vigilará dichos trabajos; y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente del Consejo provincial (hoy Cámara), las omisiones o deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta a realizar por sí, y de su cuenta, los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta proceda, dentro de su finca, a usar los medios aprobados por el Consejo provincial (hoy Cámara Agrícola).

Este pondrá a disposición de la Junta, antes del 15 de abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño el que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agrónomo las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo (hoy Cámara Agrícola) los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agrónomo que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado a extinguir por sí, y por su cuenta, el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Artículo 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las Obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis a sesenta años, y limitándola a tres jornales, que no podrá ser exigidos sino uno en cada semana.

Artículo 75. Se declaran propietarios, para los efectos de esta Ley y de las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Artículo 78. Las Empresas de Ferrocarriles, por su condición especial, destruirán a su costa,

y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de la langosta, en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará a cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Artículo 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta Ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios, o dependientes del Departamento ministerial, a que pertenezcan las fincas de que se trata, en las penalidades establecidas en el artículo 79. (De 50 a 500 pesetas.)

Estas responsabilidades se harán, desde luego, efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Zaragoza, a 29 de junio de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

Núm. 3.613.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de 30 de marzo de 1933, sobre impugnación de la Ordenanza formada por el Ayuntamiento para dicho año 1933, y para la exacción del arbitrio del alcantarillado.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, uno de junio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

* * *

Núm. 3.614.

Por D. Eustaquio Casao Sebastián se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Tauste, de 12 de abril de 1933, por el que se le denegó el abono de una certificación adicional en las obras por él ejecutadas en la Casa cuartel de la Guardia civil.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, trece de junio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

* * *

Núm. 3.615.

Por D. Babil Soria López se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra decreto de 20 de enero de 1933 de la Alcaldía de Tauste, por el que se inicia expediente de destitución de su cargo de cabo de serenos.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, seis de marzo de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.677.

ALDA SAGASTI, (Félix); afiliado en el Tercio, en el Banderín de Zaragoza, de 23 años de edad, de 1 metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz chata, barba creciente, ojos pardos, color sano, frente espaciosa, boca regular, sin señas particulares, reclamado y procesado en causa que se le instruye por excitación a la sedición; comparecerá en el plazo de treinta días, contados del siguiente al que aparezca esta requisitoria inserta en la *Gaceta de Madrid*, ante el Teniente Instructor del Tercio, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en este Juzgado, sito en el Cuartelamiento de Riffen, será declarado rebelde.

Por tanto, ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares y de policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, quien caso de ser habido será reducido a prisión y se dará cuenta inmediata a este Juzgado.

Dado en Riffen a 24 de junio de 1933. — El Teniente Juez Instructor, Florencio R. Vadlès.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.654.

CASTRO DONOSO, Agustín; de 42 años, natural de Villafranca de Panadés, que tuvo su último domicilio en Zaragoza, calle de San Pablo, número 100, músico ambulante, soltero, sabe leer y escribir, procesado en el sumario seguido en el Juzgado de Fraga, por lesiones, con el número 62 de 1931; comparecerá para ingresar en prisión acordada por la Audiencia de Huesca.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.678.

Juzgado número 1.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número uno de esta ciudad, en proveído de esta fecha, se cita por medio de la presente a José Laborda Ruiz, domiciliado últimamente en Plaza de Asso, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y nueve del próximo julio, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Excelentísima Audiencia de esta capital, con objeto de asistir, en concepto de testigo, al juicio oral de la causa núm. 692 de 1932, sobre desacato contra Jerónimo Gómez Abril; apercibiéndole que caso de no hacerlo le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 3.651.

Juzgado número 2.

D. Luis de Paz y Rodrido, Juez de primera instancia número dos, de la ciudad de Zaragoza; Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas, de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D. Jesús Diago Pueyo, contra D. Ignacio Pueyo Albert, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

	Pesetas.
6 piezas juguetes varios: tasadas en ..	7'25
44 frascos de colonia: tasados en	26'40
31 piezas sonajeros: tasadas en	18'60
106 ídem perfumería: tasadas en	63'60
6 íd. neceseres: tasadas en	15
53 íd. Calamina: tasadas en	18'15
31 íd. celuloide: tasadas en	18'60
32 íd. juguetes: tasadas en	19'20
82 íd. celuloide: tasadas en	49'20
24 íd. marcos: tasadas en	15'60
3 cajas papel: tasadas en	1'50
35 piezas ceniceros: tasadas en	22'75
1 juego maletas: tasado en	15
135 piezas menaje: tasadas en	91'80
42 ídem íd.: tasadas en	25'20
6 íd. juguetes: tasadas en	8'25
11 íd. bolsas: tasadas en	40
32 íd. menaje: tasadas en	16
90 íd. menajes: tasadas en	54
180 íd. juguetes: tasadas en	108
50 ídem íd.: tasadas en	32'50
70 íd. piel: tasadas en	130
15 íd. juguetes: tasadas en	15
410 íd. surtidas: tasadas en	250
405 íd. m íd. en un escaparate: tasadas en	270
120 ídem íd. en un íd.: tasadas en	475
100 íd. bisutería surtidas: tasadas en ...	120

140 íd. piel: tasadas en	170
100 íd. pipas: tasadas en	40
10 íd. collares: tasadas en	7'50
52 íd. pendientes y rosarios: tasados en	33'80
5 docenas abanicos: tasadas en	31'25
16 ídem sortijas e imperdibles: tasadas en	104
1 íd. pelotas: tasadas en	6'50
2 íd. corbatas: tasadas en	9
6 íd. ligas y tirantes: tasadas en	46'50
105 piezas de perfumería: tasadas en	73'50
40 ídem íd. perfumería: tasadas en ..	34
50 íd. tazas: tasadas en	20
190 íd. perfumería: tasadas en	142'50
205 íd. pendientes y otros: tasadas en .	143'50
180 íd. cuchillería: tasadas en	250
105 íd. menaje: tasadas en	73'50
29 íd. goma: tasadas en	20'30
18 íd. piel: tasadas en	50
7 docenas abanicos: tasadas en	43'75
100 piezas anillas bolsa: tasadas en ...	25
39 íd. bolsas: tasadas en	160
9 íd. muñecas: tasadas en	75
20 docenas bisutería varias: tasadas en	130
62 piezas menaje: tasadas en	43'40
5 docenas juguetes goma: tasadas en	37'50
8 docenas ídem madera y goma: tasadas en	54
140 frascos colonia: tasados en	91
10 docenas brochas y peines: tasadas en	75
6 ídem varios piel: tasadas en	45
18 ídem juguetes varios: tasadas en ..	121'50
82 piezas de menaje: tasadas en	65'60
140 ídem animales cartón: tasadas en ..	84
50 estuches papel: tasados en	25
8 docenas juguetes varios: tasadas en	60
15 piezas ídem íd: tasadas en	26'25
50 ídem animales cartón: tasadas en ..	30
4 ídem maletas: tasadas en	12
8 docenas cepillos varios: tasadas en	60
3 ídem azucareros y polveras: tasadas en	23'25
2 ídem celuloide varios: tasadas en ..	15
6 ídem colgadores y cuadros: tasadas en	40'50
11 ídem juguetes varios: tasadas en ..	79'75
8 ídem piezas calamina: tasadas en ..	60
1 lote de varios: tasado en	460
Varias piezas juguetes mayores tasadas en	222
1 máquina registradora «Krupp»: tasada en	500
Portada, anaquelaría, vitrinas, mostrador, y toldo: tasado en	1.600
Total	7.446'95

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día quince de julio próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una canti-

dad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que en igualdad de condiciones será preferido aquel postor que haga proposición por la totalidad de los bienes que se subastan, y que éstos se hallan en poder de D. Mariano Pueyo Albert, domiciliado en Manifestación, 64, que fué designado depositario judicial.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y tres.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.648.

Juzgado número 3.

Cédula de citación.

El Sr. D. Emilio Belío Pallarés, Juez municipal, en funciones del Juzgado municipal número tres de esta ciudad, ha acordado, en providencia de esta fecha, sean citados por medio de la presente el denunciado Diego Espada Ruiz, de treinta y ocho años de edad, soltero, sin oficio, natural de Linares (Jaén), y sin domicilio, a fin de que el día catorce del actual, a las diez y cuarto de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Democracia, 62 duplicado, segundo izquierda, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, sobre daños en un tranvía de línea del Bajo Aragón de esta población el tres de mayo último, a virtud de causa remitida por la Superioridad, bajo los apercibimientos legales si deja de comparecer sin alegar causa justificada.

Y para que sirva de citación la presente cédula al denunciado referido, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Zaragoza, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Diego Casanova Alarcón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.643.

Purujosa.

D. Pedro Clemente Rubio, Juez municipal de Purujosa, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente, de este Juzgado municipal, y habiendo quedado desiertos los dos turnos que marca la R. O. de 30 de julio de 1930, se anuncia nuevamente, dicha plaza, a concurso libre, conforme a lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Secretariado, año 1871 y R. D. de 20 de noviembre de 1920, por término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; debiendo los solicitantes presentar las instancias documentadas y reintegradas ante este Juzgado municipal, y

dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario tiene lugar sólo con los derechos de arancel, y que esta villa tiene un censo de población de 466 habitantes de derecho. Dado en Purujosa a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Pedro Clemente.

PARTE NO OFICIAL

«La Unión y el Fénix Español.»

Compañía de Seguros Reunidos.

RAMO DE VIDA

Habiendo sufrido extravío la póliza número 33.238, contratada sobre la vida de D. Francisco Ruiz Escudero, en fecha 2 de abril de 1932, se anuncia al público por este anuncio único, para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma en el domicilio de esta Compañía en Madrid, calle de Alcalá, 43, en el término de 30 días, a contar desde la fecha de este anuncio, bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza, quedará anulada y sin valor ni efecto alguno en todas sus partes.

Madrid, a 26 de junio de 1933.—El Director, R. Iparraguirre.

Moros.

La subasta, por término de tres años, para el arriendo de las hierbas y pastos de la Dehesa particular llamada de la Carne, sita en el término municipal de Moros, tendrá lugar en la sala Consistorial de este pueblo, el día 9 de julio próximo, a las diez horas de su mañana, bajo el tipo anual de 2.500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Junta de dicha Dehesa, y cuyo arriendo empezará a regir el día 16 de julio próximo.

Si en la primera subasta no hubiese proposiciones, se celebrará una segunda el día 12 del mismo, a la misma hora y local que la primera y bajo igual tipo.

Moros, a 30 de junio de 1933.—El Presidente, Mariano Marquina.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO